



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61009/2019

TJ/I-47202/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5824/2021.

Ciudad de México, a **14 de diciembre de 2021.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

19 DE 2021

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-47202/2019**, en 173 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61009/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2021

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BIO BOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61009/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-47202/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" Y COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" Y COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019 interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el cinco de noviembre de dos mil diecinueve por la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A"** y la **COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado **ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, en contra de la sentencia de fecha **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-47202/2019**.

A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho presentó su escrito inicial de demanda ante Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, señalando como acto impugnado el siguiente:

"III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

Sobre el particular se hace mención que en la presente demanda se impugna LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 29 DE MARZO DEL AÑO 2019, contenida en el OFICIO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la cual, fue DICTADA por la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} SEGUIDO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO ^{Dato Personal A} ^{Dato Personal A} ^{Dato Personal A} (...)"(sic)

(La parte actora impugnó la resolución administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento administrativo de verificación en materia de establecimientos mercantiles con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a través de la cual se impusieron a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del Establecimiento Mercantil ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en esta Ciudad, las sanciones consistentes en dos MULTAS, cada una equivalente a trescientos cincuenta y un veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, que ascienden a la cantidad total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del Establecimiento Mercantil visitado.)

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite el escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para efecto de que produjeran su contestación, asimismo, se requirió al accionante la exhibición en original o copia certificada del documento con el que se acredite su interés jurídico.

3. Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado a la parte actora referido en el punto que antecede; concediéndose la suspensión con efectos restitutorios para que la autoridad demandada levante el ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, debiendo retirar los sellos de clausura impuestos al establecimiento mercantil.

4. Por oficio presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad demandada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

3

25

interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo por el que se concedió la suspensión solicitada, mismo que se resolvió mediante interlocutoria de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, determinado dejar sin materia de estudio el recurso de reclamación al haberse cumplido con la suspensión concedida.

5. Mediante auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda.

6. Por proveído de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por presentado el escrito de alegatos formulado por la persona accionante.

7. Substanciado el procedimiento respectivo y formulados alegatos escritos únicamente por la persona accionante, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado,

se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, asimismo ordenó se levante el estado de clausura total temporal impuesto, bajo la consideración de que la resolución referida no se encuentra debidamente fundada y motivada, transgrediéndose en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada la dirigió de forma genérica al titular, y/o propietaria y/o poseedora del Establecimiento Mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad, no obstante que la autoridad sí conocía el nombre correcto del titular del Establecimiento Mercantil visitado, por lo que carece de validez al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal).

8. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y a las autoridades demandadas el día veinticinco del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

9. Inconformes con la sentencia referida, la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A"** y la **COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, interpusieron recurso de apelación el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al que por turno le correspondió el número de apelación **RAJ.61009/2019**.

10. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veinte, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibíendose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día primero de octubre de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

5

26

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.61009/2019** derivado del juicio de nulidad **TJ/I-47202/2019** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.61009/2019**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S.17, Cuarta época, sustentada por Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que los **agravios "primero" y "segundo"** del recurso de apelación **RAJ.61009/2019** son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** la sentencia, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la única causal de improcedencia que hacen valer, las autoridades demandadas, **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; y la **COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente.

En la causal opuesta por las autoridades demandadas hacen valer que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, no acredita el interés jurídico para promover el presente juicio, ya que, el giro que desarrolla no es el permitido en la "Autorización de revalidación de permiso", exhibido por el actor, por lo que, señalan se debe sobreseer el presente juicio.

Esta Sala considera **INFUNDADA la causal** de improcedencia antes especificada, toda vez que, la parte actora acredita su interés jurídico para promover la presente controversia, atento a que, demuestra contar con la "*Autorización de Revalidación de Permiso "Impacto Vecinal"*", con número de permiso 00167, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, del que se advierte lo siguiente: "*Horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas: De las 09:00 a.m. A las 02:00 a.m. Del día siguiente*", que obra a fojas treinta y cuatro de autos; asimismo, cuenta con el "*Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*" de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se advierte la aprobación del Programa Interno de Protección Civil, signado por el Director General de Gobierno de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que obra a fojas cuarenta de autos; motivo por el cual sancionaron a la parte actora con una multa y la clausura total y temporal del establecimiento mercantil materia de los actos impugnados; por lo que, acredita contar con el interés jurídico en el presente juicio.- Sin resultar óbice a lo anterior, lo que manifiestan las autoridades demandadas, en el sentido que necesita el permiso de impacto zonal, toda vez que el actor, niega que su venta sea exclusivamente bebidas alcohólicas, como lo señalan las demandadas para necesitar el permiso zonal, haciendo valer conceptos de nulidad en contra de tal afirmación, por lo que, se resolverá al estudiar el fondo del presente juicio; y en consecuencia, devienen infundados los argumentos de las autoridades para sobreseer el presente juicio.

En virtud de que, no existen más causales de improcedencia para estudiar, se procede a resolver el fondo del presente asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

7

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado el cuarto concepto de nulidad** hecho valer por la parte actora en su demanda, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

El promovente en el presente juicio, en el capítulo correspondiente a los conceptos de nulidad, medularmente manifiesta que los actos impugnados son ilegales pues no cumplen con los requisitos de validez contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; en especial que la resolución impugnada de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, ya que no cumple los requisitos de validez que todo acto impugnado debe contener, en virtud de que, la resolución impugnada, se encuentra dirigida genéricamente, siendo que a su consideración, la autoridad demandada sabía el nombre del representante legal de dicho establecimiento mercantil.

Es menester mencionar que no es necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, y sin que esto implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en autos. Lo anterior, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta .XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.2o.P.A. J/28; Página: 2797

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Al respecto, las autoridades demandadas, en su contestación de demanda, sostienen la validez de los actos impugnados, al señalar en su parte conducente que, los actos a debate están debidamente fundados y motivados.

Esta Sala, previo estudio de los actos impugnados, y en especial de la resolución impugnada de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que la misma resulta ilegal, al ser violatoria del artículo 7 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

"Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o **nombre completo de la persona.**"

De la transcripción anterior, se desprende que un requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, es el nombre correcto del visitado, y en el caso que nos ocupa, en la resolución impugnada, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que dicha orden se encuentra dirigida y resuelven sancionar al: "TITULAR, Y/O PROPIETARIA Y/O POSEEDORA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO...".

Lo anterior, aún y cuando la enjuiciada tiene conocimiento del nombre y domicilio correcto del propietario y/o titular del establecimiento mercantil visitado, tal y como se desprende de la "Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal", de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; asimismo, el "Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles...", de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho; y la "Autorización de Revalidación de Permiso" "Impacto Vecinal", con número de permiso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

9

Dato Personal A
Dato Personal A de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, documentos que obran en autos, y que al ser documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, en dichas documentales consta que el nombre del titular del establecimiento mercantil visitado, es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP por lo tanto, la autoridad demandada al tener conocimiento del nombre del titular y/o propietario y/o responsable y domicilio del establecimiento mercantil visitado, debió señalarlo en la visita de verificación, ya que el hecho que el acto de molestia se emita al "TITULAR, Y/O PROPIETARIA Y/O POSEEDORA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO...", del establecimiento mercantil con giro impacto vecinal; al no ser dirigida el nombre correcto del titular del establecimiento mercantil visitado, carece de validez, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En tal virtud, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada en estudio, violó lo dispuesto por el numeral 7 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y en consecuencia transgredió el principio de seguridad jurídica de la parte actora, actualizándose en la especie la hipótesis de nulidad prevista en la fracción II del numeral 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por lo tanto procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número sesenta, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que a la letra señala:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra establece:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA

CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En este orden de ideas, la resolución impugnada de conformidad con el artículo 7 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece que es requisito de validez del acto administrativo el contener el nombre de la persona a quién va dirigido el acto; por lo que en el caso que nos ocupa, al no haberse dirigido la resolución impugnada a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX viola en perjuicio de la parte actora, el principio de certeza jurídica.

Por otra parte, la fracción XI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece que las visitas de verificación deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 25 apartado B, sección tercera, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme al cual las Direcciones Ejecutivas que se ubiquen en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deberán clasificar, sistematizar y automatizar la información que con motivo de sus funciones se obtenga, como es el sistema de identificación de expedientes que obra en cada Delegación, mismo que fue creado para la verificación administrativa y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por reflejarse en el padrón respectivo, por ende, el nombre de la persona a quien va dirigido el acto de molestia debe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

11

es un requisito indispensable que todo acto debe contener, en estricto apego al artículo 16 Constitucional.

En este contexto, resulta inconcuso que la resolución administrativa impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, transgrediendo en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución, haciendo ver que dicho acto no sea caprichosos, ni arbitrario, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, dejando en estado de indefensión al particular.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

"FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En este contexto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió la resolución impugnada, sin la debida motivación y fundamentación, que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad.

Por todo lo anteriormente considerado, resulta manifiesto que la parte actora acredita su pretensión de nulidad en términos de lo dispuesto en las hipótesis establecidas en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución impugnada, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada ley, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, consistente en: dejar sin efectos la resolución impugnada de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~asimismo,~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} levantar el estado de "CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL", impuesta con fecha treinta de abril del año en curso, del expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS**

HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. En contra de la sentencia antes citada, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método procede en primer lugar al estudio del **agravio segundo**, mismo en el que las recurrentes aducen medularmente que, a su criterio, la Sala Ordinaria incumplió con el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no realizar un debido examen de las constancias relacionadas con el acto impugnado, en virtud de que, si bien es cierto, la demandante exhibió documentos inherentes al funcionamiento del Establecimiento Mercantil, estos no son idóneos para acreditar la legalidad de su actividad mercantil.

Asimismo, continúa señalando en el mismo sentido que, la Sala Ordinaria lisa y llanamente se concretó en señalar que lo manifestado por la autoridad no es óbice para considerar que el accionante requería contar con el permiso de impacto zonal, sustentándose únicamente en el dicho del demandante de que su venta no es exclusivamente de bebidas alcohólicas, sin que tal afirmación se hubiese adminiculado con algún elemento de prueba que sustente la manifestación de negativa, pues la accionante tenía la posibilidad de que se exhibieran mayores elementos de prueba como las comandas de servicio, notas de consumo o facturas de pago.

Manifestaciones de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADAS**, toda vez que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí acreditó en autos del expediente de nulidad **TJ/I-47202/2019** su **INTERÉS JURÍDICO** respecto del Establecimiento Mercantil denominado

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

con **GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

13

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que en los casos en que el accionante pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, lo cual en el presente caso se acreditó con las siguientes documentales:

- Copia certificada de la **Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal** número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida a favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del Establecimiento Mercantil denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con Clave Única de Establecimiento **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para el giro de restaurante con autorización para la venta de bebidas alcohólicas, con un horario de 9:00 am. a 2 am. del día siguiente. *(Visible a foja treinta y cuatro del principal).*
- Copia certificada de la **Solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Zonal**, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con Clave Única de Establecimiento **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del Establecimiento Mercantil denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas. *(Visible de la foja treinta y cinco a treinta y seis del principal).*

Por ende, contrario a lo esgrimido por las apelantes, la parte actora sí exhibió documentos con los cuales demuestra la actividad observada durante la visita de verificación, sin que pase por alto este Pleno Jurisdiccional que en relación al argumento relativo a que se requiere el

permiso de impacto zonal derivado de la **venta exclusiva** de bebidas alcohólicas, tal situación se estima incorrecta, toda vez que, durante la diligencia de verificación, el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita que se observaron quemadores, utensilios de cocina, tarja y mesa de trabajo, resaltando que el consumo de bebidas alcohólicas se hacía con botanas, situación de la que es posible concluir que la parte actora no se realiza la venta exclusiva de bebidas alcohólicas, por lo que se encuentra en el marco de la actividad autorizada con el **permiso de impacto vecinal**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 19.- Son considerados de **Impacto Vecinal** los siguientes giros:
I. Salones de Fiestas;
II. Restaurantes;
III. Establecimientos de Hospedaje;
IV. Clubes Privados; y
V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.
Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la **venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.**

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.”

De lo anterior es posible concluir y reiterar que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC si acreditó su **INTERÉS JURÍDICO** en términos del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, ser titular de un derecho subjetivo previamente reconocido por la autoridad administrativa para operar el Establecimiento Mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Ciudad, con Clave Única de Establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
para el giro de **restaurante con autorización para la venta de bebidas alcohólicas.**

31

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A propósito de lo anterior, se invoca por analogía la jurisprudencia I.70.A.J/36, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 2331 y registro 172000, cuyo título y contenido son el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que **ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como también aplicada por analogía la tesis aislada P. X/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, página 418 y registro 2006156, misma que se cita enseguida:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el

respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido."

(El énfasis es de este Pleno jurisdiccional)

V. Ahora bien, las recurrentes señalan como **agravio primero** que, a su consideración, se violentó lo dispuesto en los artículos 97 y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque omitió considerar que la Orden de Visita de Verificación impugnada no precisa para su validez que sea dirigida con el nombre del titular del inmueble, tal como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo anterior es así, en razón de que el citado Reglamento es la norma especial que regula su emisión y por tanto la norma general no puede estar por encima de la particular, como en este caso la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que la Orden de Vista de Verificación pertenece propiamente al procedimiento de verificación administrativa contemplado en los artículos 6 de la Ley de ese Instituto y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que no necesariamente debe de cumplir con los requisitos de las órdenes de cateo, ya que lo que se busca con las visitas de verificación administrativas es que los titulares, propietarios, poseedores, encargados o representantes legales de los inmuebles visitados, cumplan con las disposiciones legales correspondientes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Manifestaciones de las apelantes que este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADAS**, bajo la consideración de que del análisis de la resolución administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que la misma se encuentra dirigida al Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del Establecimiento Mercantil visitado, incumpliendo con ello las correspondientes disposiciones de la Constitución Política Federal y de la Ciudad de México, específicamente aquellas que regulan los requisitos que todo acto administrativo escrito debe cumplir, tal y como a continuación se demuestra de su transcripción:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.**

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

**"LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia"

(...)

Artículo 7. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia

específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

(...).”

Puesto que de una debida interpretación y aplicación realizada de los preceptos transcritos, no hay lugar para concluir lo contrario, que en nuestra Constitución Política Federal y en los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México se establece la obligación de que todos los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares: a) Consten por escrito; b) Que sean emitidos por autoridad competente; c) Se dicten con la debida fundamentación y motivación; d) Que expresen el lugar que ha de inspeccionarse; e) Que precisen la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan y f) Que se levante acta circunstanciada.

Previendo el mismo texto constitucional que cuando la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias u órdenes de verificación, como en el presente caso, se deberá sujetar a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos antes referidas; disposiciones constitucionales que aplicadas en materia administrativa, particularmente en las órdenes de visita de verificación, lo que se pretende revisar es precisamente que la realización de una actividad regulada se ajuste a las Leyes y reglamentos correspondientes, estando obligada la autoridad emisora del acto de molestia a detallar en forma específica el objeto y sujeto de la revisión, con el fin de que sólo sobre eso se realice la verificación del cumplimiento de normativa a cargo del gobernado, mismo del cual debe asentarse el **NOMBRE CORRECTO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL** y en caso de no cumplirse con los requisitos ya aludidos, las diligencias practicadas carecerán de valor.

Sumado a ello, este Pleno Jurisdiccional considera señalar enfáticamente y en concordancia con lo determinado por la A quo, que todo acto de molestia emitido por autoridad administrativa debe contener los elementos de seguridad jurídica suficientes, que permitan al visitado saber que éste no es un acto de molestia aleatorio y caprichoso, toda vez que al no ir dirigido de manera correcta al destinatario, permite que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

19

34

verificación le sea practicada a cualquier gobernado, siempre y cuando éste se encuentre en el lugar a visitar, sin que previamente se requiera la presencia de la persona que sea titular, propietario o poseedor del establecimiento o del inmueble objeto de la diligencia, independientemente de que sea voluntad o no de la autoridad revisar o no el cumplimiento de la obligaciones respecto de dicho sujeto; en ese contexto, en nada trasciende que en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no se regule como requisito de la orden de visita, que se precise el nombre del titular del establecimiento, ya que dicho precepto **establece de manera enunciativa y no limitativa** los requisitos que ha de contener la orden de visita de verificación, regulando en su fracción XI, que tales requisitos pueden estar contenidos en otros ordenamientos legales, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

(...)

(El énfasis es nuestro).

Concluyendo, una vez determinados con detalle los requisitos exigidos en la Constitución Federal, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que para emitir actos administrativos escritos, como lo son las órdenes de visita de verificación, así como de los actos que derivan de ellas, razón por la cual **es incuestionable que la resolución administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve** (Visible en las fojas sesenta a sesenta y cuatro de autos), **materia de la Litis, resulta ilegal al estar dirigida de forma indeterminada**; particularmente si atendemos que **en autos se demostró que la autoridad administrativa SÍ ESTUVO EN LA POSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL de tener conocimiento previo del nombre**

correcto del titular inmueble objeto de la visita mediante los datos contenidos en la **Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y la **Solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Zonal**, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, ambas emitidas a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del Establecimiento Mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en calle **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en esta Ciudad, con Clave Única de Establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el giro de restaurante con autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Documentales de las que se insiste, es posible desprender que la autoridad emisora de la resolución combatida, es decir, la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, (Ahora Ciudad de México), sí contaba con suficientes elementos para poder emitir legalmente el acto de molestia, esto es, que pudo requerir en cualquier momento a las autoridades competentes de la Ciudad de México, información, copias simples o certificadas de los documentos que resultaran necesarios para el ejercicio de sus atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente al momento de emitirse la orden de visita de verificación, relacionado con el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo cual, se concluye que pudo emitir el acto impugnado a nombre completo y correcto del propietario, poseedor o representante legal del establecimiento visitado, estando en la convicción de que la autoridad sí estuvo en posibilidad jurídica de tener conocimiento del nombre de la persona a quien debía la resolución administrativa, lo que al no llevarse a cabo, vulneró las garantías de seguridad jurídica y legalidad, tal como se desprende de los preceptos enunciados a continuación:

"ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las **COORDINACIONES:** Jurídica y de Servicios Legales, **DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos, así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la **COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, lo siguiente:

(...)

Sección Segunda. La **DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL**, es competente para:

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

(...)

IV. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

(...)"

**"REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 70.- El Instituto podrá requerir a las Delegaciones, en cualquier momento, información o copias simples o certificadas de cualquier documento, que resulte necesario para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera conveniente aplicar en el caso concreto, los razonamientos de la jurisprudencia 2a./J. 103/2002, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 269, registro 185960, cuyo contenido es el siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde

y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) **QUE PRECISE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA O PERSONAS A LAS CUALES SE DIRIGE**; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al NOMBRE DEL PROPIETARIO de la negociación que se pretenda visitar o del REPRESENTANTE LEGAL, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como la jurisprudencia I.7o.A. J/49, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de dos mil diez y registro 165363, cuyo contenido es el siguiente:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

23

reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

Así como también traer a colación la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia número S.S./J. 60, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el doce de marzo de dos mil siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), misma que también resuelve y confirma integralmente la causa de nulidad determinada por A quo:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO. Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el **NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL VISITADA CUANDO SE CONOZCA."**

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En mérito de lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado al acto impugnado, con respecto a los argumentos de agravio expresados por las recurrentes, concátenados con la sentencia que se revisa, resulta que con los mismos no acreditaron los extremos de su recurso, ni las ilegalidades de las cuales se duelen, por lo tanto, al resultar **INFUNDADOS** se **CONFIRMA** en sus propios términos y fundamentos la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve pronunciada dentro del juicio **TJ/I-47202/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos **IV** y **V** de esta sentencia, los agravios primero y segundo expuestos por las apelantes son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo recurrido.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-47202/2019**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ.61009/2019**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61009/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019

25

37

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.61009/2019 DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/I-47202/2019** DE FECHA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **IV** y **V** de esta sentencia, los agravios primero y segundo expuestos por las apelantes son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo recurrido. **SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-47202/2019**. **TERCERO.** - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ.61009/2019.**"